

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 11001400305020210026400

Se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la apoderada de la deudora Sonia Escobar Jacobo interpusiera contra el auto de fecha 1 de octubre de 2021, dictado dentro del proceso de la liquidación patrimonial, por medio del cual el Despacho se abstuvo de dar apertura a la liquidación.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta la inconforme que, el despacho no tomó en cuenta que, el régimen de negociación de deudas y el de liquidación patrimonial debe analizarse bajo principio y pilares constitucionales, como lo es un principio de solidaridad y la dignidad humana, pues le permite al deudor atender sus deudas, en efecto conservar su dignidad y mantener un nivel normal de vida, pues la situación de insolvencia no es justificante de un estado indigno del deudor para toda la vida como el juzgado lo pretende, ya que lo que se pretende es el restablecimiento del equilibrio frente a situaciones de inferioridad o indefensión, muchas veces involuntarias como en el caso en concreto, verbigracia de pobreza o de calamidad, como consecuencia de la insolvencia, la deudora se encuentra inmersa en una situación de debilidad manifiesta que puede conculcar sus derechos fundamentales, de forma que la sociedad actual, ni el juzgado como administrador de justicia puede ser indiferente a dicha situación, pues el trámite está previsto para rescatar al deudor, y a la vez lograr un reequilibrio en las relaciones de crédito con sus acreedores.

Igualmente reitera, que es cierto que la deudora posee un bien con una limitación al dominio, que no ingresa en la masa de bienes sujetos a adjudicación y que su único ingreso es su mesada pensional que a duras penas le alcanza para pagar sus gastos de subsistencia, y si bien no tiene bienes con los que responder, el despacho no puede suponer que dar paso a la apertura del proceso de liquidación patrimonial (olvidando que es un deber legal que tiene), es un desgaste del aparato jurisdiccional, por el fin que propende el proceso como ya se dijo que liquidar el patrimonio, que para el caso en concreto se compone de los pasivos y extinguir de esta forma las obligaciones de la deudora.

Que los principios de celeridad y economía procesal, no deben predominar sobre el derecho fundamental a la administración de justicia de la deudora con fundamento para que el despacho se sustraiga de una obligación de orden legal que tiene como administrador de justicia, y que, de hecho, se está pasando por alto que, así la deudora no tenga bienes, debe efectuar la audiencia de adjudicación, que trae consigo unos efectos según el artículo 571 del código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Para desatar la censura elevada en contra del aludido auto, se debe resaltar que la finalidad del recurso de reposición, es que el juez que profirió la decisión, vuelva sobre la misma para corregir errores jurídicos en los que hubiere podido incurrir.

Es así entonces que el 2º inciso del numeral 4 del artículo 565 del Código General del Proceso, indica:

“(…)

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.”

A su vez, por regla general la mesada pensional es inembargable, como así lo indica el art. 134 de la Ley 100 de 1993 en su numeral 5, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

(…)

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

(…)”

De igual manera, el numeral 2º del Art. 565, dispone:

“(…)

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.”

De manera que, el bien inmueble de propiedad de la deudora y su mesada pensional aparte de ser inembargables, este último bien, es una prestación periódica, futura e incierta, que no entra a formar parte de la masa de bienes del deudor para efectos del trámite de liquidación patrimonial.

En resumen, y tal como lo reitera la profesional del derecho la deudora no tiene activos que integren la masa de la liquidación, por ende, no hay lugar a liquidar su patrimonio, pues no existen bienes que adjudicar por lo tanto tampoco, es posible llevar a cabo la audiencia de adjudicación.

Como se dijo en la providencia recurrida, la liquidación patrimonial es el procedimiento judicial mediante el cual el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación, efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena

observancia de la prelación legal, según las causales establecidas para ello en el artículo 563 del Código General del Proceso, pero no tiene por objeto institucionalizar una cultura de no pago, pues en su caso, pretende mutar obligaciones contraídas por la deudora hasta por la suma de \$51.709.450 en obligaciones naturales y relevarla a través del proceso liquidatario del pago de las mismas y despojar a sus acreedores de la única garantía que tienen actualmente para pagar las acreencias contraídas.

No es dable considerar, como lo afirma la deudora, que con la providencia cuestionada se está desconociendo el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, a la dignidad humana, entre otros, pues vuelve y se itera, en la liquidación patrimonial si bien, pueden obtenerse acuerdos resolutorios, no es una etapa conciliatoria, sino que es la forma en donde se va a liquidar el activo del deudor para poder pagar a sus acreedores, tan siquiera mínimamente y no un trámite para poder impagar las obligaciones adquiridas, o relevarla del pago de las mismas, convirtiéndolas en obligaciones naturales y que en todo caso la deudora si bien puede encontrarse en una situación económica difícil, no se encuentra en una condición de debilidad manifiesta puesto que recibe su pensión, tiene un bien inmueble de su propiedad inembargable y cuenta con seguridad social en salud.

Son suficientes las anteriores consideraciones, para no reponer la providencia atacada.

Ahora, respecto del recurso subsidiario de apelación, se negará su concesión dado que el presente asunto se tramita en única instancia, como así lo estipula el numeral 9 del artículo 17 y el primer inciso del Art. 534 del Código General del Proceso.

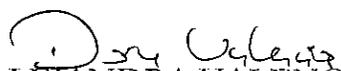
Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha 1 de octubre de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - No conceder el recurso de alzada formulado por la deudora, por cuanto el presente asunto se tramita en única instancia.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 2 de hoy 21 ENE 2022 a las 8:00 a.m. SECRETARÍA